

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 02/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150064300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRES DEL ROSL P.H.	JHON FREDY AGUDELO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/10/2021		
05615400300120180017400	Verbal	SAN GABRIEL POPIEDAD RAIZ S.A.S.	CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS	Sentencia	29/10/2021		
05615400300120200020800	Ejecutivo Singular	METRO ALARMAS LTDA	GEOTUBOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	29/10/2021		
05615400300120210014700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JHON WILSON ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/10/2021		
05615400300120210014900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	DIXON MARIN ESPINOSA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/10/2021		
05615400300120210016200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LUIS EDUARDO CARVAJAL MAZO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/10/2021		
05615400300120210034600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto resuelve recurso DE REPOSICION	29/10/2021		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	29/10/2021		
05615400300120210053100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SOLUCIONES ESP S.A.S	Auto decreta embargo	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210053100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SOLUCIONES ESP S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021		
05615400300120210062800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS DAVID LOAIZA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	29/10/2021		
05615400300120210070000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO RIOS SOSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021		
05615400300120210070000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO RIOS SOSSA	Auto decreta embargo	29/10/2021		
05615400300120210070500	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA JOTAPARTES S.A.S.	CESAR JAIME SOTO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210070600	Ejecutivo Singular	HENRY MESA MONTES	LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA	Auto rechaza demanda POR CUANTIA	29/10/2021		
05615400300120210071100	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210071300	Otros	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	MARTHA MARIA SEPULVEDA OSSA	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
05615400300120210071500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROLD RICARDO LOPEZ PATIÑO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210071800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ALFREDO DE JESUS ATEHORTUA HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021		
05615400300120210071800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ALFREDO DE JESUS ATEHORTUA HINCAPIE	Auto decreta embargo	29/10/2021		
05615400300120210072200	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210072400	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALFREDO CARVAJAL GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210072500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	TITO DE JESUS FRANCO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210072800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO TORRES LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021		
05615400300120210072800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO TORRES LEON	Auto decreta embargo	29/10/2021		
05615400300120210073100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210073200	Ejecutivo Singular	INVISIA S.A.	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210073300	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/10/2021		
05615400300120210076700	Verbal	DIANA CAROLINA ARISTIZABAL ARISTIZABAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	29/10/2021		
05615400300120210076900	Verbal	DARIO ECHEVERRI MONTOYA	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto resuelve retiro demanda	29/10/2021		
05615400300120210079600	Verbal	LUDGARDO YAMA RUIZ	JUAN GUILLERMO GARCES LOPEZ	Auto resuelve retiro demanda	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00643 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO TORRES DEL ROSAL P.H. contra JOHN FREDY AGUDELO LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

QUINTO: De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el demandado, visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso, al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con T.P. 128.309 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa5071554e19eb16bfb71ee4c20798748449e6e8258da3acadd58e6215514ca**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00174 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por la sociedad SAN GABRIEL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. contra EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES, DORA MARÍA GARCÉS ZULUAGA y CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento que vincula a los señores EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES, en calidad de arrendatario y a las señoras DORA MARÍA GARCÉS ZULUAGA y CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS, en calidad de arrendatarias solidarias, con la sociedad SAN GABRIEL PROPIEDAD RAIZ S.A.S., con respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-53117, ubicado en la calle 51 Nro. 46-30, Edificio Portal de San Francisco, Oficina 2020, de Rionegro Ant., distinguido por los siguientes linderos: “Por el Sur, con hall común de circulación que hace parte de la Oficina 203, por este mismo bloque Oeste, con la oficina 201 de este mismo bloque; Por el Norte, con vacío sobre los parqueaderos; Por el Este, con inmueble de propiedad de Amador González, Pedro González y Lucía Gómez; Por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa de la primera planta y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa de la tercera planta”.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la restitución del inmueble descrito y en caso de no restituirse voluntariamente, se comisione a la autoridad correspondientes para tal efecto.

Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, conforme a lo reglado en el Artículo 384 Nral 4 inciso 2do del Código General del Proceso.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La sociedad SAN GABRIEL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendadora y los señores EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES, DORA MARÍA GARCÉS ZULUAGA y CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS, como arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento desde el 3 de diciembre de 2015, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-53117, ubicado en la calle 51 Nro. 46-30, Edificio Portal de San Francisco, Oficina 2020, de Rionegro Ant., distinguido por los siguientes linderos: *“Por el Sur, con hall común de circulación que hace parte de la Oficina 203, por este mismo bloque Oeste, con la oficina 201 de este mismo bloque; Por el Norte, con vacío sobre los parqueaderos; Por el Este, con inmueble de propiedad de Amador González, Pedro González y Lucía Gómez: Por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa de la primera planta y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa de la tercera planta”*

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$600.000.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora desde el 3 de mayo de 2016.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 8 de marzo de 2018.

El demandado EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES fue notificado del proveído admisorio en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

De otro lado, y ante la imposibilidad de notificar de manera personal a las codemandadas DORA MARÍA GARCÉS ZULUAGA y CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS, se dispuso su emplazamiento y una vez surtido se designó curador Ad-Litem, quien dentro del término de traslado no presentó

oposición alguna frente al litigio, motivo por el que se anunció la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*", aportándose en este caso el respectivo contrato suscrito el 3 de diciembre de 2015.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos; como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$600.000, renta que para el año 2018 ascendía a \$730.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y la ausencia de oposición frente al litigio, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta. No se ordenará la entrega del inmueble por cuanto el arrendatario actualmente se encuentra en posesión del bien por ocasión de la prosperidad de la restitución provisional solicitada. Sin embargo, a partir de ahora y por ocasión de la presente esa restitución pasa a ser definitiva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 3 de diciembre de 2015 entre la sociedad SAN GABRIEL PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. y los señores EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES, DORA MARÍA GARCÉS ZULUAGA y CLAUDIA JOHANA CASTAÑO MATEUS.

SEGUNDO: En consecuencia, la restitución provisional concedida a favor de la parte demandante a partir del momento pasa a ser definitiva, y por ocasión de ella no hay lugar a ordenar la entrega del inmueble.

TERCERO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbdcec20eda07f1133f0521b77494270af22abe4a203548e4bd31dddab9ce61**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00208 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 202

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed7489afb177dac16f0cc71cf23dac12a8de2b4fcdd4f763f4f43acd502df5**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00147 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H. contra JHON WILSSON ARISTIZÁBAL NARVÁEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55bf7b0e0577a5ed918bf72d08ef30ad9a09d00c1b4265010956d7038c02c37**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00149 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H. contra DIXON MARÍN ESPINOSA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **9c5bfaac586581853077ca7892161cd45b6c4758559edb69e51e078ff0562479**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00162 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H. contra LUIS EDUARDO CARVAJAL MAZO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0486d2a47cdd765cdd7fbc4b16a3181e2e97bbe366a86bc47c8447320cd8931

Documento generado en 29/10/2021 04:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00346 00**

Decisión: Ratifica decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha julio 1 de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento solicitado por obligación de hacer.

ANTECEDENTES

Efectivamente, el día 01 de julio de 2021, este Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado por LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO contra ANA CECILIA GARCÍA FRANCO, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución no llenaban los presupuestos exigidos por el artículo 114 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 422 Ibídem.

Oportunamente la procuradora judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, dirigiéndolo exclusivamente frente a la negativa de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, aduciendo simple y llanamente que ya existe en el expediente pronunciamiento que fue expedido por el órgano de cierre de la jurisdicción policiva y que por ello considera innecesario aportar la constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, por lo tanto, conforme a la normatividad antes en cita, debe este cumplir con las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor, en la que se establezca que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, o de sus herederos, a saber:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento presentado para el cobro.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En este simple orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo, esto es, sentencia proferida por la Inspección de Policía El Porvenir de Rionegro Antioquia, confirmada parcialmente y modificada por el Juzgado Departamental de Policía de la ciudad de Medellín, sin la respectiva constancia de ejecutoria, se encuentra que el mismo carece de los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo frente a la exigencia del artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo pretendida por la parte demandante, simplemente actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar obligaciones con base en copias de una providencia las mismas requerirán constancia de su ejecutoria tal como lo exige la norma citada.¹

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

¹ *“En tercer lugar, en vigencia del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretende el cobro de obligaciones establecidas en providencias judiciales el título lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales”.* (Ver Sentencia T-111 de 2018, Corte Constitucional)

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR lo resuelto en el auto proferido el 1 de julio de la anualidad que cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbda3d354f984e0019c8a1b1a53dc01b3a10a50db96eb60424a6a41acb7dc123

Documento generado en 29/10/2021 04:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 31 hogaño por la demandada JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA, manifestando que se da por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9473a1ca73f842393cd192346eadb49dce5cc67743b8aead9a4865a1507a425

Documento generado en 29/10/2021 04:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00531 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad SOLUCIONES ESP S.A.S. y el señor ARMANDO ENRIQUE ESPINOSA REYES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.397.651** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde octubre 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde noviembre 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde diciembre 1 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde enero 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios desde febrero 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde marzo 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde abril 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios desde mayo 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde junio 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$2.151.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde julio 1 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960adede9dc42620db69eff47ddd31705bdf744c7f0abb5423e5e8637fce66a**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00628 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **LUIS DAVID LOAIZA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores para la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo Automotor de Placas HYR-379, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Marca RENAULT, Modelo 2015, con número de motor: G728Q197307.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la solicitante para que colabore en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: La solicitante debe presentar el avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4c978729d1e8321388f9a437c3a0c6c20889bcbba8e869c30e6d3976096faa

Documento generado en 29/10/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00700 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOSÉ IGNACIO RÍOS SOSSA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$36.897.655000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3420092840 obrante a folios 6 al 9 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.645.235** por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de abril y el 28 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5884042b5935a3cded243939b545fe2f5f7f7ee525e46cf38a9b61ef73afa1d2**
Documento generado en 29/10/2021 04:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00705 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, con relación al codemandado Gabriel Soto Aristizábal, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d037d91d382d26916504cf6bbc96b9df3256e20001e44d533bda46dff861086**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00706 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra este funcionario, que las pretensiones se direccionan a solicitar se libre mandamiento, por una letra de cambio con capital insoluto de \$100.000.000.00, más los intereses de plazo causados entre el 3 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 2% mensual, y los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2018 a la fecha, lo que a todas luces supera el límite de la menor cuantía, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, artículo 25 ibídem, situándolo como un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor referido supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, salta a la vista que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido el expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso ejecutivo promovido por HENRY MESA MONTES contra LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 13 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a6ec3f780a3631a256a4487f71da8ba5ce832db3b3010e2f3499013358d3d**
Documento generado en 29/10/2021 04:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00711 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandante, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia en cuanto al valor que se establece para el pago del canon, si se compara el numeral segundo de los hechos de la demanda y el numeral 13 de las pretensiones de la misma, pues en aquel se habla de diez días y en este se habla de seis días lo que genera confusión y, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800bd87e7b35b9af9f594ead419fc16c1701974fed7fbf46864920f56a715556**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00713 00**

Decisión: Inadmite solicitud

Auscultada la presente solicitud de Amparo de Pobreza se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandante, ni se hace manifestación al respecto.
- No se determina de manera clara la clase de demanda que se pretende instaurar conforme a los hechos de la solicitud de amparo (Art. 152, inciso 1° del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3eef7a25079c11ff741f6fa2145620d4d09763ffce4050561f28aa9246ab1**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00715 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ef68bfb28df6febf80c4b3f0c623535c66b86c72141d439926d8e5423d633**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00718 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO –BANCO DE LAS MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A.- contra el señor ALFREDO DE JESÚS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.939.752** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18000810007823 obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la suma de \$50.019 correspondiente a prima de seguros, por cuanto en el título valor aportado como soporte de recaudo el deudor no se obligó a sufragar tal cantidad a favor del demandante, es decir, no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 C. G. del P.).

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428ca95a9cb7a0dc048f1b12e34ec4eeadef79f2a8e7082d331746f5978531a**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00722 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80aed8322d7d9feaacf0777170df8a8215dd4da25a2836055b3e8cf22424b86**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00724 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los anexos de la demanda se echa de menos el poder concedido a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.
- Se deberá aportar el historial del vehículo de placas AOQ33F actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a09ce38f8b4d5b9ae0ce184c9673ed7bf90ba796da5f172b38bd8c82e601ce**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00725 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50049430a924f717be7b52aaa9c7d547e43de67fd7e1f6ad35206d379b28193**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00728 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra ALEJANDRO TORRES LEÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.156.419** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 052002004 obrante a folio 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T.P. 195.081 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96300bd9b1102102bb5a38ebd59fd68710b34a150fc3a141e436439887569725**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00731 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberán adecuar las pretensiones, de acuerdo con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96738baa8c158f6eb0bb99997a0fe42c57815678ba15ebbf608b0304c565747**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00732 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- Los títulos valores se deberán presentar legibles, pues su escaneo no permite leer de forma completa y clara su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde15d7d706c14e1571d3364bc6b35a4c6001e6b6021ed3a976d5114cd827610

Documento generado en 29/10/2021 04:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00733 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 663 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 84, numeral 2º del C. G. del P., no se acredita la calidad de Apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S.A., con la que actúa la endosante Yenny Alexandra Tobón Ramírez, en el título valor aportado como base de recaudo.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33332a41bdfc526b18178c9b6626a6cf290422bde1d242536807bc4fe5bf3c04**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00767 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado FELIPE PONCE PALOMINIO y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la demandada.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade9e1af357514925bed11ef4bb1bd7d1b8cf0ec3aade9f0df4749195bc0ce4**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00769 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la demandada.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8beaaadd150e057762d84563df542a3cc3d7de59a7e9c673b128dff3f0c6635**

Documento generado en 29/10/2021 04:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00796 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la demandada.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 112 de noviembre 2 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5763222040beb32f2e2b233f522d7c32d93ddb8d8a9317604ec42b30737bb**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>